



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiuno (21) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2021 00027-00
DEMANDANTE	LAURA DANIELA VARGAS PÁEZ Y SERGIO ANDRÉS VARGAS PÁEZ REPRESENTADO POR LA SEÑORA MARTHA LUCIA PÁEZ MOLINA
DEMANDADO	WILMAR ORLANDO VARGAS QUIROGA

### ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo que corresponde al proceso de la referencia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna

### HECHOS:

El Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a favor de Laura Daniela Vargas Páez y Sergio Andrés Vargas Páez representados por la señora Martha Lucia Páez Molina y en contra de Wilmar Orlando Vargas Quiroga, Ordeno notificar a la parte demandada, quien se notificó personalmente el día cinco de octubre de dos mil veintitrés (2023) y dentro del término otorgado por la ley, permaneció silente.

Como el término concedido para el pago de la obligación y/o para proponer excepciones se encuentra más que vencido, se debe dar aplicación al Art. 440 del CGP; previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La obligación alimentaria encierra un significado y sentido ético y social, que representa la preservación de un valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad de quien debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos.

Tal obligación se debe cumplir sin tardanza alguna, por cuanto está en peligro un derecho de los menores con fundamento en el artículo 44 de la Carta Política, el cual con suficiente claridad señala que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás. Esto significa que los progenitores deben cumplir sin tardanza con ese mandato legal que han asumido, es decir, que la responsabilidad que deben ejercer permanentemente, no es otra sino la de cuidar y proteger a sus hijos, no obstante, existan discrepancias entre la pareja, pues los menores no tienen por qué pagar las consecuencias de esta situación.

Como en el presente caso no se formuló excepción, ni se probó el pago de la obligación, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del CGP, proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, al tratarse de un proceso de menor cuantía conforme lo señala el acuerdo PSAA16-10554 Emitido por el Consejo Superior De La Judicatura, extendiendo lo dispuesto en el numeral 4 literal b artículo 5 de la referida norma impone lo equivalente al 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago, esto es la suma de Cinco Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (\$ 5.268.872).

## DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en al auto que libro mandamiento, para el cumplimiento de la obligación, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

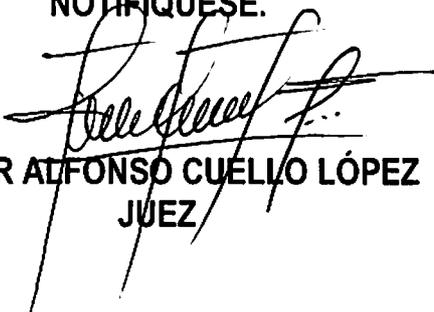
**SEGUNDO:** Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito en el término previsto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO.** Decretar el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Téngase en cuenta al momento de la liquidación la suma de Cinco Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (\$ 5.268.872), como agencias en derecho.

**QUINTO.** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme a lo ordenado en el art 440 inc. 2 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

  
JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ  
JUEZ